ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio De Control	REPARACIÓN DIRECTA		
Radicado	13001-33-33-003-**2017-00009**-00		
Demandante	ARTURO BELTRAN POLO		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. /CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S./ MEDICINA INTEGRAL S.A. / CLINICA BLAS DE LEZO Y FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.		
Llamados en garantía	ASEGURADORA MAPFRE Y SEGUROS CONFIANZA		
Fecha de la Audiencia	Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)		
Hora De Inicio	2:12 p.m.	Hora de cierre	3:00 p.m.

1. INSTALACION

Siendo el día y la hora programada, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual, a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

2. ASISTENTES

Dra. VIVIANA CASTILLO GARRIDO
Juez

2.1 Parte demandante
Dra. **Katherine Anaya Santiago**
C.C. No. 1.143.333.043
Tarjeta Profesional No. 218.205 del C. S. J.

2.2 Parte demandada Nación –Ministerio de Educación-Fomag
Dr. **Omar David Rivera Calderón**
C. C No. 1.018.485.754
Tarjeta Profesional No. 335.372 del C.S.J

2.3. Parte demandada-Clínica General del Norte; Clínica Blas de Lezo y Clínica Las Peñitas

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Dra. Gloria Estefany Muñoz Charris
C.C. No. 1.047.341.505
Tarjeta Profesional de Abogado No. 258.115 del C.S.J.

2.4 Medicina Integral S.A

Dr. **Alberto Arango Jiménez**
C.C. No. 10.967.627
Tarjeta Profesional de Abogado No. 196.701 del C.S.J.

2.5 Aseguradora Mapfre

Dr. Marcos Daniel Herrera Gutiérrez
C.C. No. 143.162.081
Tarjeta Profesional de Abogado No. 372.892 del C.S.J.

2.6 Seguros Confianza

Dra. **Karol Ximena Manjarres López**
C.C. No. 1.260.306.731
Tarjeta Profesional de Abogado No. 408.908 del C.S.J.

Se deja constancia que los apoderados de las partes exhibieron sus documentos de identificación, constatándose plenamente su identidad y sus antecedentes en el Registro Nacional de Abogados.

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento. Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público.

Reconocimiento de Personería

Se advierte en archivo z122, renuncia a poder presentada por la Dra. Laura Susana Rodríguez Maza, como apoderada del Ministerio de Educación y Fiduprevisora S.A. radicada en este Despacho el 01 de abril de 2024, es decir, con anterioridad a la celebración de esta audiencia. Vista la renuncia, observa esta judicatura que la misma cumple con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en razón a que fue debidamente comunicada a la parte demandada.

Por otro lado, en el archivo z125 y z126, reposa poder allegado en debida forma en favor del abogado Omar David Rivera Calderón para actuar en representación de la demandada Ministerio de Educación y Fiduprevisora S.A. Atendiendo a que el poder

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería al referido apoderado para actuar en nombre y representación de la institución demandada.

Así mismo, reposa en el archivo z128 sustitución de poder, allegado en debida forma en favor del abogado Marcos Daniel Herrera Gutiérrez para actuar en calidad de apoderado sustituto de la compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Atendiendo a que el poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería al referido apoderado para actuar como apoderado sustituto.

Auto de sustanciación No. 144

Primero: Aceptar la renuncia el poder otorgado a la Doctora Laura Susana Rodríguez Maza identificada con identificado con C.C. No. 1.026.260.465 y T.P. No. 210.232 del C. S. de la J, como apoderada del Ministerio de Educación y de la Fiduprevisora, a partir del 8 de abril de 2024, en virtud de renuncia al mandado, debidamente presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería al Dr. Omar David Rivera Calderón, identificado con C.C. No. 1.018.485.754 y Tarjeta Profesional No. 335.372 de C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación y Fiduprevisora S.A de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder visible en el archivo digital No. Z125 y z126 del expediente digital.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Marcos Daniel Herrera Gutiérrez, identificado con C.C. No. 143.162.081 y Tarjeta Profesional No. 372.892 de C. S. de la J., para actuar para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado sustituto de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder de sustitución visible en el archivo digital No. z128 del expediente digital.

La anterior decisión queda notificada en estrados, sin recursos.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

En vista de lo anterior, para esta tercera sesión de audiencia de pruebas procede el Despacho a practicar las pruebas pendientes, esto es el testimonio del Dr. Munir Escaff Vergara, la prueba documental requerida al Director del Departamento

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Administrativo Distrital de Salud-DADIS y la prueba del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y Medicina Integral S.A .

1. El testigo citado no se ha conectado a la audiencia y la parte demandante insiste en la práctica de esta prueba.

2. De otro lado, se advierte que se requirió al Dr. Alex Tejada Nuñez en su calidad de de director del Departamento Administrativo Distrital de Salud, para que, remitiera copia del expediente abierto por motivo de la queja interpuesta por el Sr. Arturo Beltrán Polo el 21 de octubre de 2015 y la cual fue registrada bajo el código de registro EXT-AMC-15- 0066608 contra la Clínica General del Norte.

Constancia: Revisado el expediente, la secretaría de este despacho, remitió en su oportunidad los oficios respectivos a través de mensaje de datos, tal como se observa en los archivos 84 y z118 del expediente electrónico, sin que hasta la fecha el director del del Departamento Administrativo Distrital de Salud de esta ciudad, se haya pronunciado al respecto.

Siendo esta una prueba importante para adoptar decisión de fondo, y en vista de que la entidad oficiada no ha dado respuesta en algún sentido sobre la remisión de la prueba requerida, sin advertirse por parte de esta judicatura, situación que permita inferir diligencia por parte del director del del Departamento Administrativo Distrital de Salud de esta ciudad para cumplir la orden judicial impartida, encuentra el Despacho motivos suficientes para dar apertura a este Desacato, en virtud de las facultades y poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Por último, se designó a la empresa GSCG – Risk – Forensic & Legal S. A. S para que a través de uno o varios profesionales/es médico(s) especialista(s) idóneo, rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Constancia: Revisado el expediente, se observa que se remitió en su oportunidad el oficio a través de mensaje de datos, tal como se observa en el archivo z116 del expediente electrónico.

Aunado a ello, se tiene que la apoderada de la parte demandante allego memorial informando sobre los costos asociados a la materialización del dictamen pericial ordenado en providencia de 31 de enero de 2024, que le fueron remitidos por la empresa GSCG RISK - FORENSIC & LEGAL SAS, visible a archivo z121.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

La información suministrada por la entidad en mención indica que los servicios ascienden a la suma de $ 7'793.000, de los cuales requieren el pago del 50% para la práctica, y el saldo con la entrega del dictamen.

Al respecto, el art. 221 del CPACA señala lo siguiente:

> "***Practicado el dictamen pericial*** *y* ***surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo****, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*
> *La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago…*" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se tiene que, los horarios se pagarían con posterioridad a la práctica del dictamen pericial, por ende, ninguna entidad podría negarse a realizar la pericia, pues en todo caso para la fijación de honorarios se tomarían en cuenta las tarifas que la empresa indique al despacho, de forma razonada.

A más de lo anterior, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, en esta etapa el Despacho solo podría ordenar el suministro de los viáticos o gastos que conllevaría la pericia, y no el 50 % de los honorarios como lo requiere la empresa designada.

No obstante, se resalta que el despacho tomará como punto de referencia los honorarios que para el efecto indique la entidad o profesional de la salud que finalmente realice el dictamen.

Despacho: Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante y a Medicina Integral S.A. para que manifieste al despacho si el dictamen pericial será llevado a cabo por la empresa GSCG RISK - FORENSIC & LEGAL SAS o en su defecto, tiene información respecto de una institución pública o privada o de un médico oftalmológico que estuviera habilitado para rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial sobre si se aplicó la Lex artis en el proceso de "*extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lente intraocular y vitrectomía*

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

posterior en ojo izquierdo" realizado al señor Arturo Beltrán Polo.

Parte demandante: Manifiesta mantener su decisión con la empresa designada

Medicina Integral S.A.: Desiste de esta prueba.

Se ordenará oficiar a la empresa designada

En mérito de lo desarrollado en la presente diligencia, el Despacho profiere la siguiente decisión:

Auto Interlocutorio No. 635

Primero: ABRIR incidente de desacato en contra del **Dr. Álex Tejada Núñez** en su calidad de director del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la decisión impartida en auto interlocutorio No. 1043[1] de 9 de noviembre de 2022, requerida por este Despacho en auto de 31 de enero del 2024

Segundo: Notificar Personalmente al **Dr. Álex Tejada Núñez**, quien ostenta el cargo de director del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) , sobre la apertura de este trámite incidental y CÓRRASELE TRASLADO por el término de dos (2) días para que ejerza su derecho a la defensa, pida pruebas y controvierta las existentes y en general para que se pronuncien sobre esta providencia.

Se le advierte al incidentado que la apertura del presente tramite incidental no lo exonera del cumplimiento de la carga procesal probatoria que le fue impuesta en auto interlocutorio No. 1043[2] de 9 de noviembre de 2022, requerida por este Despacho en auto de 31 de enero del 2024.

Parágrafo: Por secretaría, remítase a dicho funcionario copia de este auto y, de los autos de 9 de noviembre de 2022, y 31 de enero del 2024, proferidos dentro del proceso de la referencia.

Tercero: Oficiar a la empresa GSCG RISK - FORENSIC & LEGAL SAS para que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de esta decisión, se pronuncie sobre la

[1] Archivo 46.
[2] Archivo 46.

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

aceptación o no de la designación realizada por este Despacho en providencia del 31 de enero de 2024 para la práctica de la prueba pericial dentro del proceso de la referencia.

Adviértasele a dicha empresa que los horarios se pagarían conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA, es decir, con posterioridad a la práctica del dictamen pericial y para su fijación se tendrá en cuenta las tarifas que la empresa indique al despacho, de forma razonada.

Parágrafo 1 : Se le impone la carga a la parte demandante de radicar el oficio de requerimiento correspondiente y acreditar dicha gestión dentro de los 5 días siguientes a esta diligencia.

Cuarto: Disponer que, por auto separado, una vez decidido el incidente cuya apertura fue decretada y definido lo relativo a la práctica de la pericia, se dispondrá el eventual requerimiento o se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, según corresponda.

Quinto: Reprogramar para la próxima sesión de esta audiencia, el testimonio del Dr. Munir Escaff Vergara pedido por la parte demandante. Una vez fijada la fecha para la continuación de la diligencia de pruebas, se librará oficio a la Policía Nacional para que presten su colaboración con miras a la conducción del testigo, de lo cual se informará a este último.

Sexto: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial manifestado por Medicina Integral S.A.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes, sin recursos.

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Se deja constancia que se hace un último control de legalidad a fin de que las partes manifiesten si tienen algún reparo en cuanto al trámite impartido hasta esta fase del proceso, a lo que respondieron negativamente.

5. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación y a la firma electrónica del acta por parte de la titular del Despacho.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 37
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Se deja constancia que se cumplieron con todas las formalidades en la presente diligencia. Fecha y hora de finalización de la audiencia: miércoles, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 3:00 p.m.

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
Juez

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios			01
Autos de Sustanciación			01
Reposición	00	Apelación	00
Empleado que apoya			AHV

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

SC5780-1-9

Firmado Por:

Viviana Castillo Garrido

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9c92b6ffc78ee227a8aae6a14d5baff6749d5ab65d09d4014e260fc3f030a**

Documento generado en 29/05/2024 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica